



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MUNICIPALIDAD DE ITA C/ LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003”. AÑO: 2013 – N° 797.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento trece

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, las Excmas. Señoras Ministras de la Sala Constitucional, Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MUNICIPALIDAD DE ITA C/ LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Diosnel Oscar Cantero Núñez, en nombre y representación del Intendente de la Municipalidad de Itá, Fidel Clemente León Sosa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **DIOSNEL OSCAR CANTERO NUÑEZ**, en nombre y representación del intendente de la **MUNICIPALIDAD DE ITA**, Fidel Clemente León Sosa, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2248/2003 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY N° 879 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1981 “CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”**.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 3, 16, 17, 102 última parte, 247 y 248 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: “(...) *la ley atacada, deroga principios reconocidos por el Código Procesal Civil, que en forma supletoria, se aplican al proceso contencioso- administrativo, como lo son la jurisdicción y competencia (...)*”.-----

Las disposiciones de la Ley N° 2248/2003, impugnadas en estos autos dicen:-----
(...) **Artículo 1°.-** *Modificase el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 “CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL”, que queda redactado de la siguiente forma:*

“Art. 30.- *El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala.*-----

Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativos, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia.”-----

Artículo 2°.- *La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia.*-----

Artículo 3°.- *Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley (...).*-----

1.- Antes de iniciar el examen de las disposiciones legales objeto de impugnación considero preciso determinar, si, con relación a las mismas existe realmente agravio y consiguientemente sujeto a persona legitimada para presentar una “Acción de Inconstitucionalidad” y generar en consecuencia los efectos de la misma.-----

En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

decir ha pasado de la instancia jurisdiccional del que emanaba una "Resolución" a una instancia administrativa de la que emana un "Dictamen", siendo el *objeto* de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto "el control de cuentas" sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aun teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.-----

2.- Por otro lado, es preciso, al iniciar el análisis de la cuestión sometida a estudio, remontarnos al antecedente inmediato e histórico en cuanto la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 en su **Art. 203** que disponía: "*El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones*" (negritas son mías).-----

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y lo ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, causales o efectos públicos.-----

La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias más allá de las cuestiones semánticas.-----

2.1.- Sobre el punto, la Constitución Nacional de 1992 dispone en su **Art. 265**: "*Se establece el Tribunal de Cuentas. La Ley determinará su composición y su competencia. La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares...*" (negritas son mías).-----

2.2.- Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativo, el Código de Organización Judicial Ley N° 879/81, en su **Art. 30** dispone: "*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integrados por lo menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución*" (negritas son mías).-----

Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia, era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente.-----

3.- Por otro lado, también resulta lógico que modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo esta última lo dicho en cuanto al **Art. 265**, sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.-----

Con la nueva norma reglamentaria del Art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 – hoy objeto de varias impugnaciones – *se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva*, y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que *sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo*.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MUNICIPALIDAD DE ITA C/ LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003". AÑO: 2013 - N° 797.

4.- Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.

5.- Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, **no cumple una función jurisdiccional** sino de **contralor del uso del dinero público** (actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por "sentencias definitivas" cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las "Cuentas" se evidencien elementos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido proceso, el derecho a la defensa, y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.

5.1.- Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente, es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus Salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativa.

5.2.- Asimismo, es la Contraloría General de la República, el **órgano competente y ejecutivo**, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley, (Arts. 281 al 284 de la C.N.).

5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.

Esta disposición contenida en la Constitución parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior N° 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición expuesta prevista por la constitución vigente.

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitivas las disposiciones de la Ley N° 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de Cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área específica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley N° 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.

Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS BARRERO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

6.2.- Por otro lado, y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiera la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante el Ministerio Público a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, si se tratara de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.-----

También puede suceder que los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.-----

6.3.- En definitiva, con la nueva Ley N° 2248/2003, lo que sucede es que se reencauza el tratamiento de las “Cuentas Públicas” a la instancia Administrativa competente, y es ésta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos a la Fiscalía de Delitos Económicos a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como puntal inicial vinculante y determinante el informe emanado por la Contraloría General de la República.-----

En consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente con quien me ha precedido en el estudio, y por ello, considero necesario exponer argumentos que respalden tal decisión.-----

Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia el Abog. Diosnel Oscar Cantero Núñez, en nombre y representación del Intendente de la Municipalidad de Itá, Fidel Clemente León Sosa, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2248/2003, de fecha 9 de octubre de 2003, “Que modifica el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 – Código de Organización Judicial”, específicamente contra los Arts. 1°, 2° y 3°.-----

Alega el accionante que, por la calidad referida, ataca de inconstitucional la Ley N° 2248/2003, porque le imposibilita la rendición de cuentas ante la autoridad competente, o sea, el Tribunal de Cuentas; con la ley impugnada no existe en la República del Paraguay una institución jurisdiccional donde las autoridades públicas, las reparticiones, empresas, establecimientos públicos que invierten o administran bienes o valores de propiedad del Estado rindan cuentas en forma documentada y cuya valoración y decisión tenga autoridad de cosa juzgada. Asimismo, señala que la ley cuestionada modifica el Art. 30 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” y deja sin efecto el Art. 265 de la Constitución, sustrayendo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, las atribuciones judiciales de su competencia para juzgar las rendiciones de cuentas de reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado.-----

El Fiscal Adjunto, Marco Alcaraz Recalde, conforme al Dictamen N° 1209 de fecha 4 de setiembre de 2013 (fs. 16/23), recomienda hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 2248/2003, sosteniendo que al no establecer la Ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce una laguna jurídica: “...La Ley N° 2248/03, no establece el órgano jurisdiccional encargado de juzgar las cuentas de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado. Es más sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, la jurisdicción y competencia que en forma inveterada la venía ejerciendo. Y lo que es peor, no establece el órgano competente que lo reemplazaría quedando en adelante el manejo de control de cuentas de las instituciones públicas, sin poder ser juzgadas por un Tribunal que provoca una vez judicializada la cuestión, sometien ...///... ”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MUNICIPALIDAD DE ITA C/ LOS ARTS. 1, 2 Y
3 DE LA LEY N° 2248/2003". AÑO: 2013 - N°
797.-----

Se asegura a las partes al debido proceso, otorgando a la persona física o jurídica que tenga un interés en el asunto, la garantía de demostrar la legitimación activa en el proceso e intervenir a través de acciones pertinentes. Esta situación que provoca la Ley N° 2248/03, incompatible en un Estado de Derecho, vulnera expresas disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 46 y 47 Inc. 1) y 2) así como los Arts. 16, 17 y 248 de nuestra Carta Magna...".-----

En el *sub iudice*, se debe determinar si la ley impugnada, que elimina la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas –consistente en juzgar las cuentas que deben rendir las instituciones públicas que administran los fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas a entender en los juicios contencioso-administrativos– es o no inconstitucional.-----

En primer lugar, no podemos obviar que esta Magistratura, en ocasiones anteriores, y en casos similares, ha sostenido que ninguna inconstitucionalidad se observa en las normas impugnadas; es decir, ha emitido opinión en sentido contrario al criterio adoptado en el presente caso.-----

Ahora bien, debe señalarse que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criterio anterior, siempre que exista mérito para ello. Es obvio que, en dicho contexto, el cambio jurisprudencial debe estar razonadamente motivado, y apoyarse en criterios jurídicos objetivos, que tracen un sendero de ulterior continuidad, a fin de no vulnerar los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad inherentes a la función jurisdiccional; caso contrario, se estaría en presencia de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello supone.-----

En este sentido, luego de una ardua labor analítica e interpretativa de las normas jurídicas –especialmente las involucradas– que rigen nuestro sistema, ponderando con asidero las particulares características jurídico-políticas que rodean al caso, esta Magistratura advierte que no es posible, ni prudente, continuar adhiriendo a la postura arriba expuesta, y asume un cambio de criterio, conforme expone a continuación.-----

1. El Art. 265 de la Constitución, en su segunda parte, remite a la reglamentación legal la estructura y las funciones de las magistraturas judiciales –con excepción de la Corte Suprema de Justicia– y de organismos auxiliares. Lo cual es lógico y razonable por cuanto dichas cuestiones son materia de las normas que regulan la estructura orgánica y las competencias de los organismos inferiores con potestad jurisdiccional.-----

Empero, no es simplemente anecdótica la disposición de la primera parte del mencionado artículo constitucional, que expresamente establece la existencia del Tribunal de Cuentas, remitiendo, por las razones dichas, su composición y su competencia a la reglamentación legal. Esta primera parte de la norma atribuye, a un órgano jurisdiccional inferior, una competencia material específica, es decir, la de Cuentas. Ello debe ser especialmente ponderado dado que la Carta Magna, en el mencionado artículo, se aparta de la técnica legislativa de remitir a la reglamentación legal la competencia de los órganos jurisdiccionales y, por el contrario, establece la existencia concreta de uno de ellos; trato excepcional que la Constitución ha dado, también, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Estos motivos llevan a suponer que en el *ratio* de la norma, existe más que una cuestión de nomenclatura, semántica dirían algunos, y que la competencia del Tribunal de Cuentas no se puede agotar en la materia contencioso-administrativa, sino que incluye, además, la de Cuentas.-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS BARRETO de MÓDICA
Ministra

2. Igualmente, y en concordancia con lo anterior, no se puede sostener que la creación de la Contraloría General de la República ha suprimido la competencia material de Cuentas de los órganos jurisdiccionales. En efecto, la más autorizada doctrina se ha pronunciado por la necesidad del control jurisdiccional de los actos de la administración; en este sentido: “...corresponde al Poder Judicial el control de la administración, a diferencia del sistema francés en que se considera que no corresponde que la justicia controle la actividad administrativa. De aquel principio se desprende la importante función del juez, como contrapeso fundamental de la administración pública. De esta corta enunciación de razones que otorgan especial realce al contenido y alcance que la protección judicial tiene en el derecho administrativo, se desprende la necesidad de elevarla a la categoría de elemento fundamental de la disciplina. No habrá derecho administrativo propio de un Estado de Derecho, mientras no haya en él una adecuada protección judicial de los particulares contra el ejercicio ilegal o abusivo de la función administrativa. [...] el control ejercido por los tribunales de justicia sobre los órganos administrativos está destinado, sobre todo, a impedir, prevenir o remediar cualquier violación de los derechos individuales por actos administrativos. La delimitación de esta área de control es, por tanto, una de las funciones más esenciales del Derecho administrativo” (GORDILLO, Agustín. 2003. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Octava Edición. Buenos Aires. Fundación de Derecho Administrativo. V-5/6).-----

Inclusive, y con especial rigor, la misma doctrina ha negado que la administración ejerza alguna función jurisdiccional, lo cual –sostiene– está reservado a los órganos del Poder Judicial: “Concluimos así en que la administración no ejerce en ningún caso función jurisdiccional. Si sus actos se parecen en alguna hipótesis, por su contenido, a los de aquella función, no tienen sin embargo el mismo régimen jurídico; esto es, la administración no realiza función jurisdiccional” (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-12); “Ello significa que no puede nunca limitarse la revisión judicial de los actos administrativos con base en una supuesta actividad jurisdiccional ejercida previamente por la administración: hacerlo implica caer en otra de las confusiones que afectan a este tema. La conclusión, pues, consiste en que la doctrina de las facultades jurisdiccionales de la administración, además de no tener asidero constitucional ni jurisprudencial, no puede tener incidencia alguna válida sobre la revisión judicial; esta última debe efectuarse por igual y con iguales alcances, cualquiera que sea la índole de la actividad que la administración pública haya ejercido previamente” (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-27); “...ni de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema ni con las normas constitucionales, puede hablarse de función jurisdiccional por parte de la administración, con el alcance de sustituir total o parcialmente la actividad jurisdiccional propia de los jueces. Si hacemos la dicotomía ‘jurisdicción judicial’ y ‘jurisdicción administrativa’ ello no sólo implicará una contradicción lógica insuperable, sino que será otro de los términos que arrojará siempre dudas innecesarias sobre la naturaleza de la revisión judicial” (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-30).-----

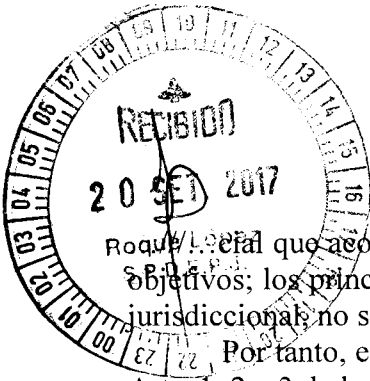
Por ello, es evidente que la competencia de Cuentas de los órganos jurisdiccionales es justa y necesaria, lo cual ha sido expresamente incluido en el texto constitucional.-----

3. Finalmente, y no por eso menos importante, tenemos la regla que mandó interpretar las normas constitucionales –que crean órganos, en este caso– en armonía, de manera que ninguna aparezca como contradictoria o superpuesta con otra. Así, es lógico y razonable que las normas de la Carta Magna, relativas al Tribunal de Cuentas y a la Contraloría General de la República se interpreten de manera que ambos órganos coexistan independientes en cuanto a sus funciones. Es decir, no se puede pensar que la Contraloría General de la República absorbió todas las funciones que tradicionalmente correspondían al Tribunal de Cuentas, sino que, la razón lógica manda afirmar que si la Constitución estableció la existencia de ambos órganos, es porque ellos deben funcionar independiente y armónicamente.-----

Todos los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, justifican plenamente el cambio de criterio jurídico en este caso. Ha quedado claro que el giro jurispruden...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE ITÁ C/ LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003". AÑO: 2013 - N° 797.

Roque L. Peña que acogemos aquí esta razonadamente motivado y fundado en juicios jurídicos objetivos; los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional, no se ven vulnerados en esta decisión.

Por tanto, esta Magistratura se inclina a sostener, y así lo tendrá en adelante, que los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 2248/2003 son inconstitucionales.

En conclusión, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad incoada por el Abog. Diosnel Oscar Cantero Núñez, en nombre y representación del Intendente de la Municipalidad de Itá, Fidel Clemente León Sosa, contra los Arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 2248 "Que modifica el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 - Código de Organización Judicial", de fecha 9 de octubre de 2003. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1113

Asunción, 18 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

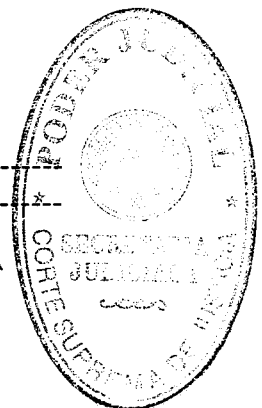
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario